



RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0009-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0007-2025, DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO 2025, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida a través de la Oficina Virtual de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, una solicitud de reverso a la ARS origen por parte de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la cual fue solicitada por el señor **Hygot Isidor**, titular del identificador núm. 881-6412995-8, el mismo día la DAU respondió a la DIDA que procederían con el cierre del caso 642815, toda vez que la documentación remitida no está completa, debido a que falta anexar el formulario de tramitación DIDA, carta de intención afiliado, formulario de investigación de afiliación y traspaso irregular y la certificación de la TSS. Notificándoles completar correctamente y remitir nuevamente.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó a la Dirección de Atención al Usuario (DAU) llevar a cabo la investigación correspondiente a la denuncia remitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), relativa al señor Hygot Isidor, así como la elaboración y remisión del informe técnico-jurídico pertinente a la referida Dirección Jurídica, a los fines de su análisis y ponderación. *(MCW)*

ATENDIDO: A que, posteriormente, en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a través de la Oficina Virtual, procedió a remitir nuevamente la denuncia relativa al señor Hygot Isidor, anexando la documentación correspondiente debidamente completada, conforme a los requerimientos previamente requeridos.

ATENDIDO: A que, en el marco de la referida solicitud, el señor **Hygot Isidor** manifestó no conocer a la señora **Laura Patricia Pablo Souffront**, en cuyo núcleo familiar figura registrado; asimismo, indicó que su inclusión en dicho núcleo se habría realizado sin su consentimiento, situación que habría ocasionado el traspaso de su afiliación desde la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sin su autorización expresa.

ATENDIDO: A que, a los fines de dar continuidad al proceso de investigación, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia remitió comunicación vía correo electrónico al Encargado del Departamento



de Afiliación de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante la cual se solicitó la remisión de la documentación que avale la inclusión del **señor Hygot Isidor** como dependiente, en calidad de compañero de vida, de la señora Laura Patricia Pablo Souffront.

ATENDIDO: A que, en atención a la referida solicitud, en esa misma fecha, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) procedió a dar respuesta, indicando lo siguiente:

"(...) en respuesta a la documentación solicitada, deseamos notificarle que la institución se encuentra actualmente en un proceso de investigación interna, debido al elevado número de casos reportados por ustedes.

Entendemos y somos conscientes de la importancia de cumplir con el debido proceso, y el envío de la documentación solicitada.

Lamentamos sinceramente los inconvenientes que esta situación a causado y les aseguramos que estamos trabajando para cumplir con los requerimientos. (...)"

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de la Dirección de Atención al Usuario remitió el informe relativo a la investigación de la denuncia por unificación de núcleo familiar de manera irregular del señor **Hygot Isidor**, correspondiente al informe fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el cual se indicó lo siguiente:

- a) *"Un analista del departamento de afiliación y traspaso de esta Superintendencia en fecha diez (10) de enero de 2025, constato en los sistemas de información del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que el señor Hygot Isidor y fue unificado en el núcleo de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, como compañero de vida.*
- b) *Se verificó la ausencia de respuesta por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a los requerimientos de información, así como a la prueba de consentimiento y expediente que justificara el traspaso del afiliado Sr. Hygot Isidor, por concepto de núcleo familiar, desde la ARS Origen a la ARS APS.*

En fecha diecisiete (17) de enero del año 2025, mediante la solicitud No. 459360 registrada en el sistema SIMON, se procedió a realizar el reverso de afiliación del señor Hygot Isidor hacia la aseguradora origen, como resultado de la investigación y las disposiciones legales vigentes."

ATENDIDO: A que, el referido informe concluye señalando que **no se han identificado ni recibido pruebas suficientes que respalden o justifiquen el traspaso por unificación de núcleo del señor Hygot Isidor**; asimismo, destaca que la falta de respuesta oportuna por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) evidencia la realización de una unificación



irregular de núcleo familiar, razón por la cual se recomienda el inicio de un procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, no obstante, gracias a la oportuna diligencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud de la actividad y Potestad de Policía de la Administración, fue revertido el traspaso irregular y la unificación de núcleo familiar efectuada respecto al señor Hygot Isidor, una vez verificada la irregularidad advertida en el proceso.

ATENDIDO: A que, se advirtió que la medida correctiva adoptada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en modo alguno subsanó, ni extinguió, ni anuló la constatación real y efectiva de la irregularidad incurrida en el proceso de unificación de núcleo familiar realizado respecto al señor Hygot Isidor, situación que generó un estado de desprotección de derechos como consecuencia de una actuación irregular atribuible a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida, a través de la Oficina Regional Norte de la SISALRIL, una comunicación suscrita por la señora Laura Patricia Pablo Souffront, mediante la cual declara y solicita lo siguiente:

*"Quien suscribe, **Laura Patricia Pablo Souffront** (...) es de mi interés, solicitarle muy respetuosamente a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, que procedan a **DESVINCULAR Y ELIMINAR** de todorecord que tenga que ver con su persona y la del señor "**HIGOT ISIDOR**" en razón que no tengo vínculo ni relación de ningún tipo con dicho individuo y que no lo conozco, por lo que mi persona, mis datos, mi privacidad personal y mi privacidad personal y mi seguridad se ha visto violentadas a través de maniobras fraudulentas (...)"*

ATENDIDO: A que, ante la falta de pruebas que fundamenten el traspaso del señor **Hygot Isidor** por concepto de unificación de núcleo familiar, esta Superintendencia procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000227**, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), informándole que, conforme a los resultados de la investigación realizada en relación con el traspaso gestionado a través de la Oficina Virtual, correspondiente al caso núm. 645626, relativo a los afiliados Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront, dicho traspaso resulta improcedente e irregular, en virtud de que ambos afiliados manifiestan no tener ningún vínculo de hecho entre sí, y desconocen la unificación de núcleo familiar efectuada por la referida Administradora, negando haber dado su consentimiento libre e informado para tales fines.



ATENDIDO: A que, del artículo 26 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue notificada a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-000227 y su correspondiente Acta de Infracción, la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la realización irregular y extemporánea del traspaso por unificación de núcleo familiar entre los señores **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas observadas constituyen una transgresión a las disposiciones legales y normativas vigentes, a saber: (i) los artículos 3, 4, 120, 148, 150, 155 y 181 de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (ii) los artículos 10, numeral 4; 14, párrafo 3; 16 y 23, numerales 1 y 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado mediante el Decreto Núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); (iii) los artículos 16 y 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud; (iv) la Resolución Administrativa Núm. 00167-2009, que regula el traspaso de afiliados por unificación del núcleo familiar; y (v) los artículos 4, numeral 3, párrafo I, y 6, numeral 20, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución Núm. 584-23, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); calificándose dicha infracción como **MODERADA**.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la **ARS APS**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:



"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

(MWT)

ATENDIDO: A que, fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación contentiva del escrito inicial de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción emitida en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en el cual, en esencia, se plantea lo siguiente:

"1. En fecha nueve (9) del mes de abril del 2025, se reciben en ARS APS el Oficio SSRL-INT-2025-000227, notificando el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador por una unificación irregular de núcleo familiar. Este oficio se hace acompañar de un Informe técnico de investigación de denuncia por unificación de núcleo familiar de manera irregular; las copias de ellos documentos de identidad de los señores Laura Patricia Pablo Souffront (reclamante ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados-DIDA) y del señor Hygot Ysidor; copia de la carta del señor Hygot Ysidor dirigida a la DIDA denunciando la unificación de núcleo con la señora Laura Patricia Pablo Souffront; una carta de la señora Laura Patricia Pablo Souffront dirigida a la SISALRIL denunciando la unificación de núcleo con el señor Hygot Ysidor; y, copia de un (1) correo electrónico intercambiados entre esa SISALRIL y mi representada.

2. En fecha quince (15) del mes de abril del 2025, el Departamento de Investigación y Sanciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó el Acta de Infracción que abre el procedimiento sancionatorio administrativo, bajo el fundamento de, cito: "Realizar unificación de núcleo familiar sin consentimiento de los

Página 5 de 40



afiliados señor Hy got Ysidor identificador núm. 881-6412995-8 y la señora Laura Patricia Pablo Souffront, portadora de la cedula de identidad núm. 402-2580435-6 quienes alegan no tener ningún vínculo de relación de hecho, desconociendo la unificación de núcleo realizada por ARS APS, en violación al artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,...”

3. En el contenido de la misma Acta, se alega que se ha violado el artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social que dispone, cito: “El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga...”

4. En esa misma Acta se exponen todos los artículos sobre la Ley 87-01y sus normas complementarias relacionados a la libre escogencia, a la figura de los promotores de seguro de salud, a los traspasos entre ARS, para terminar señalando el artículo 6, numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) sobre la no presentación de la documentación que justifique la afiliación o traspaso del titular y de los dependientes directos o adicionales, según lo establecido por la Ley No. 87-01 y normas complementarias y en los plazos establecidos, incurriendo en una afiliación o traspaso irregular.

5. Sin embargo, después de haber revisado el contenido de la documentación previamente citada en el numeral 1. del presente escrito, verificamos que el investigador asignado por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL obvió dejar la constancia de su visita mediante una comunicación escrita a la ARS, acorde a lo señalado en el Párrafo III del artículo 12 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y cito textualmente: “Párrafo II. Al finalizar la actuación, la persona que realizo la investigación dejara constancia de su visita mediante comunicación escrita, debidamente firmada y sellada.”

6. En ese tenor, el proceso de instrucción se encuentra viciado y, así, el debido **proceso**, por lo que debe desecharse todo el procedimiento y desestimarse, entendiendo por la definición más amplia del debido proceso, el señalado por el Artículo 69 de nuestra Carta Magna, a saber: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no



se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

7. Adicionalmente, la SISALRIL no demuestra que con la acción denunciada por los afiliados, señores Laura Patricia Pablo Souffront e Hygot Ysidor, se hayan visto perjudicados en el acceso a sus coberturas de salud, por lo que pudo haber optado por advertir o recomendar a mi representada la subsanación o corrección de la acción, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, tal como oportunamente lo establece el artículo 14 de dicha Normativa.

8. Además de la inobservancia detectada y expresada, es necesario observar los principios establecidos por la Ley 107-13 sobre Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, tales como 

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; en el sentido de que la Normativa sobre la que se fundamenta este procedimiento es inconstitucional porque faculta a la imposición de sanciones pecuniarias a un órgano administrativo, cuando la Constitución de la República, la jurisprudencia y la doctrina establecen que esa facultad corresponde a los órganos judiciales.

Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes; en el sentido de que aun y cuando la práctica la ejercen los promotores de seguro de salud contratados por la ARS de forma independiente sin ninguna vinculación laboral; la Superintendencia parte de que la ARS traza una línea de prácticas irregulares para la captación de afiliados, recayendo la responsabilidad total en ella y no en el ejecutor de la acción sancionada, para lo cual el CNSS dispuso que se debe incluir la figura del promotor de seguros de salud vinculado en los procesos de esta naturales, lo cual se ha hecho en este caso.



Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado; bajo este principio la gestión pasada ha obviado principios fundamentales del derecho público y de las garantías constitucionales porque el órgano regulador lo ha hecho de la misma forma para estos casos en particular, lo que mantiene una situación injusta, ilícita y arbitraria a todas luces y afecta la confianza en la buena administración pública de esa superintendencia, de este tipo de procedimientos.

UNICO: DEJAR SIN EFECTO y PROCEDER CON EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 09 de abril del 2025, notificado por el oficio SSRL-INT-2025-000227, por existir vicios a la tutela efectiva del debido proceso que afecta y viola la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y a las personas (promotor de seguros de salud) no notificadas del presente accionar."

ATENDIDO: A que, en atención al alegato formulado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), relativo a que el investigador asignado por la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL omitió dejar constancia escrita de su visita, conforme al párrafo II del artículo 12 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), se precisa que dicha disposición resulta aplicable únicamente cuando la actuación investigativa se realiza de manera presencial (*in situ*) en las instalaciones de la ARS. En el presente caso, la investigación se desarrolló sobre la base de los documentos aportados por los afiliados denunciantes, los registros disponibles en las plataformas oficiales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y los análisis técnicos realizados por los analistas de esta Superintendencia, por lo que no resultaba exigible la constancia de visita. Asimismo, todo el material probatorio fue debidamente inventariado y remitido como anexo al oficio de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha quince (15) de abril de 2025, circunstancia que evidencia el desarrollo íntegro del proceso investigativo y que permitió a la ARS ejercer plenamente su derecho de defensa, al tener acceso oportuno a la totalidad de los elementos recabados y contar con la posibilidad de demostrar, dentro del procedimiento, la legalidad del traspaso realizado.

AM/CH

ATENDIDO: A que, además, previo al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de la Dirección de Atención al Usuario remitió un requerimiento vía correo electrónico institucional dirigido al Encargado del Departamento de Afiliación de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante el cual se solicitó la remisión de la documentación que justificara la inclusión del señor Hygot Isidor como dependiente en calidad de compañero de vida de la señora Laura Patricia Pablo Souffront; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, lo que impidió verificar la legalidad del traspaso denunciado. Esta actuación evidencia que, en todo momento, se otorgó a la ARS APS la oportunidad de aportar elementos que respaldaran su actuación administrativa, conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa, siendo



su inacción la que contribuyó a consolidar la presunción de irregularidad en la unificación de núcleo familiar.

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Investigaciones y Sanciones remitió a la Dirección de Atención al Usuario el escrito de defensa interpuesto por **ARS APS**, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario (DAU) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **ARS APS**, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

"En tal sentido, informamos que el señor Hygot Isidor estuvo afiliado a la ARS SeNaSa desde el 1.^º de septiembre de 2022. No obstante, en fecha 1.^º de noviembre de 2024, le fue realizado un traspaso de unificación de núcleo familiar irregular a la ARS APS, figurando como compañero de vida de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, ya a quien declaró no conocer.

(MWS)

Posteriormente, el señor Isidor fue excluido de dicho núcleo familiar mediante la novedad de divorcio registrada por la ARS APS, quedando como titular desde el 19 de noviembre de 2024. En fecha 9 de enero de 2025, el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia recibe el caso bajo el NO. 645626 vía la Oficina Virtual, a través de la DIDA con la solicitud del afiliado de querer ser reversado a su ARS de origen SENASA.

En atención a esta solicitud, el reverso fue realizado el 17 de enero de 2025, siendo efectivo a partir del 3 de febrero de 2025.

Durante las validaciones efectuadas, se constató que, anterior al traspaso por unificación de núcleo familiar realizado de manera irregular, figuraba como dependiente en el núcleo del señor Isidor la menor Yuderky Isidor Peña, NUI 402-1734986-5, afiliada originalmente a la ARS SeNaSa desde el 1.^º de septiembre de 2022. Esta menor fue posteriormente excluida del núcleo tras el proceso de unificación irregular llevado a cabo por la ARS APS.

Asimismo, en fecha 3 de abril de 2025, la señora Laura Patricia Pablo Souffront, cédula No. 402-2580435-6 se presentó en la oficina regional norte y formalizó una denuncia indicando que se había incluido en su núcleo familiar a un dependiente con el parentesco de compañero de vida (señor Hygot Isidor) a quien no reconocía y refería

Página 9 de 40



nunca haber visto nunca. Dicho requerimiento fue registrado bajo el número de caso 655624. Cabe señalar que, para ese momento, el señor Isidor ya había sido desvinculado de su núcleo familiar y la señora Pablo Souffront se encontraba en su ARS Origen ARS APS.

En virtud de lo anterior, y considerando que se evidenció un traspaso por unificación de núcleo familiar irregular del afiliado Hygot Isidor sin su consentimiento, así como la inclusión indebida en el núcleo familiar de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, quien manifestó no conocerlo, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) recomienda que, una vez la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluya el análisis correspondiente, y si lo considera procedente, se disponga la aplicación de la sanción contemplada en la normativa vigente”.

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...].”

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, fue sancionada mediante la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2025**, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil veinticinco (2025), por el traspaso irregular por unificación de núcleo familiar de manera irregular entre el señor Hygot Isidor y la señora Laura Patricia Pablo Souffront, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus Normas Complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante Acto de Notificación Núm. 506/2025, de fecha nueve (5) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025.

ATENDIDO: A que la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:



"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), al pago de la multa ascendente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, el traspaso irregular de los afiliados **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando el afiliado Hygot Isidor como titular directo, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00167-2009; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAGO: La Administradora de Riesgos de Salud (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.



ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo."

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), La Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2025, por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

(MC)

ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[...]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.



ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2025**, objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2025**, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

[L]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

“[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, **“En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil”**.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm 0007-2025**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en fecha nueve (9) del mes de julio del año

Página 14 de 40



dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 506/2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0007-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 48, de la Ley Núm. 107-13, en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

"[...]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) la normativa que se continúa aplicando para sustentar estas sanciones ha sido objeto de tres recursos de reconsideración, interpuestos por EL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS (ANDECLIP), las ARS ABEL GONZALEZ, S.A., PRIMERA, S.A., MAPFRE SALUD, S.A., UNIVERSAL S.A., MONUMENTAL, S.A., YUNEN., S.A., y FUTURO, S.A.; y por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS), TODOS los cuales se encuentran en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), pendientes de decisión o fallo; por lo cual, NO PROCEDE SU APLICACIÓN (...)"



C) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

27. Mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-00227, de fecha 15 del mes de abril del año 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a APS ARS el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Emmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL (...)

28. Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. (...)

POR TALES MOTIVOS, la empresa **APS ARS**, por conducto de su abogada apoderada, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOKEAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a APS ARS, en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:



PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que la infracción imputada a APS ARS no está contemplada en una Ley y los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

(MC)

DE MANERA AÚN MAS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, de fecha 04 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra APS ARS, carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones".



ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) a la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo, en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"Hallazgos relevantes:

a) **Ausencia de solicitud expresa del titular y documentación soporte:** Aunque en el expediente consta un Número Único de Control de Unificación de Núcleo Familiar (NUCUF) generado por el SUIR, no existe evidencia de que dicho trámite haya sido solicitado directamente por la afiliada titular, la señora Laura Patricia Pablo Souffront, cédula No. 402-2580435-6, ni que se haya presentado ante un oficial de su ARS, como lo exige el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución Administrativa No. 00167-2009, que establece:

"El afiliado titular que decida unificar su núcleo familiar deberá presentarse ante un oficial o representante de su ARS, a quien le solicitará que le sea emitido el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar."

b) **Falta de documentación que valide el vínculo como compañero de vida:** No se presentó documentación que acredite el vínculo del señor Hygot Isidor como compañero de vida, como establece el numeral el numeral 5, literal a) del mismo artículo:

"Si el afiliado está solicitando un cónyuge o compañero de vida, deberá suministrar el acta de matrimonio o declaración jurada de unión libre y copia de las cédulas de identidad y electoral."

En consecuencia, la ARS destino incurrió en la infracción prevista en el artículo sexto, numeral 3:

"Que la ARS destino que procese el traspaso para unificación de núcleo familiar sin requerir la documentación que avala el parentesco para la unificación."

ATENDIDO: A que la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU), al ponderar el recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), reiteró las infracciones y afectaciones cometidas por dicha ARS, señalando lo siguiente:

Página 18 de 40



c) Limitación de acceso a servicios de salud a un menor previamente registrado como dependiente: Previo al Traspaso irregular, figuraba como dependiente del señor Hygot Isidor la menor Yuderky Isidor Peña (NUI 402-1734986-5), afiliada originalmente a la ARS SeNaSa desde el 1º de septiembre del 2022. La menor fue excluida del núcleo tras el proceso irregular gestionado por ARS APS.

d) Denuncia Formal de la afiliada titular: La señora Laura Patricia Pablo Souffront se presentó el 3 de abril de 2025 en la oficina regional norte de esta Superintendencia, donde formalizó una denuncia indicando que desconocía al señor Hygot Isidor, quien había sido vinculado como compañero de vida en su núcleo familiar sin su consentimiento (...)"

TENDIDO: A que, la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU), luego de examinar los alegatos expuestos por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el recurso de reconsideración, así como de valorar los elementos documentales que obran en el expediente, concluyó su informe estableciendo de manera expresa las consideraciones finales y determinaciones que se detallan a continuación:

"A la luz de los hallazgos documentados, se concluye que el traspaso por unificación de núcleo familiar del señor Hygot Isidor fue realizado de manera irregular, al margen de los procedimientos establecidos y sin el consentimiento expreso de la afiliada titular, la señora Laura Patricia Pablo Souffront, lo cual vulneró su derecho a la privacidad, seguridad y libre elección de su núcleo familiar.

Además, de haberse presentado una situación de salud en la menor dependiente que fue excluida del núcleo familiar, Yuderky Isidor Peña, esto puso haber comprometido seriamente su acceso oportuno a servicios médicos esenciales (...)

Por tanto, se recomienda mantener la decisión sancionadora adoptada mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, y rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por ARS APS, al no haberse presentado elementos que contradigan o desvirtúen los hallazgos comprobados"

(Resaltado es nuestro)

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho

Página 19 de 40



de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- (i) No procede la imposición de una sanción, ya que esta se fundamenta en una normativa emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social que, actualmente se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.
- (ii) Violación al principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.
- (iii) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracción y sanciones.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por el la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:



1. Sobre la no procedencia de la imposición de la sanción ya que esta se fundamenta en una normativa emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social que, actualmente se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la aplicación de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido interpuesta en contra de la misma, tres (3) recursos de reconsideración, en virtud del alegado efecto suspensivo de los recursos administrativos, cabe señalar que la Ley núm. 87-01, confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 584-03, mediante la cual se aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos —consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten. *(RMU)*

ATENDIDO: A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley Núm. 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado”. por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional —y la jurisprudencia dominicana y comparada— le reconoce **presunción de legitimidad y ejecutoriedad**, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aun sin requerir homologación judicial previa.

ATENDIDO: A que, la ausencia de efecto suspensivo **persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa**, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicara la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en simples

Página 21 de 40



impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

ATENDIDO: A que, la presunción de legalidad permite que los actos administrativos se presuman válidos hasta que se demuestre lo contrario. De ahí se deriva la ejecutoriedad inmediata: mientras no se anulen, los actos deben cumplirse, y sus efectos se producen sin necesidad de esperar la resolución del recurso.

ATENDIDO: A que, sobre el principio de presunción de legalidad y validez de la actuación administrativa ha dicho el Tribunal Constitucional que se trata de una de las consecuencias de la singular fuerza jurídica que poseen los actos emanados de la Administración Pública. En palabras de la jurisdicción constitucional:

"Los actos y disposiciones administrativas poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidos de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapan a su órbita competencia" (TC/0242/13 de fecha 13 de mayo de 2013). Así pues, "hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar" (TC/0094/14 de fecha 10 de junio de 2014).

ATENDIDO: A que, en conclusión, el artículo 49, de la Ley núm. 107-13 refleja una manifestación coherente con los principios generales del derecho administrativo, al reafirmar que la interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente el acto impugnado. Esta previsión protege el interés público y preserva la eficacia de la actuación estatal, sin desconocer el derecho del administrado a impugnar, el cual subsiste.

ATENDIDO: A que, puede afirmarse de manera precisa que la interposición de un recurso de apelación (de naturaleza jerárquica) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra actos o disposiciones administrativas emitidas la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no produce efectos suspensivos respecto de la decisión impugnada. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, el cual resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos regulados por la Ley núm. 87-01.



ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la Sentencia “**TC/0106/21**”, de fecha veinte (20) de enero de 2021, lo siguiente:

*“Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. “En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico”.*¹

ATENDIDO: A que, los actos administrativos válidamente emitidos por órganos de la Administración Pública, al amparo de las atribuciones que les confiere la ley, gozan de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, conforme al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Esta presunción, de carácter *juris tantum*, implica que tales actos se presumen conformes al Derecho mientras no se demuestre lo contrario mediante una decisión expresa y fundada de una autoridad competente. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo —*como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido particular*— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.

ATENDIDO: A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha expresado en su sentencia “**TC/0235/17**”, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:

*“La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, siendo la presunción de legalidad (*juris tantum*) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo”*²

ATENDIDO: A que, la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, y encuentra fundamento adicional en el interés general que orienta la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República. En efecto, la interposición de un recurso administrativo no tiene efecto suspensivo automático, salvo disposición legal expresa o medida cautelar fundada, con el propósito de

¹ TC/0109/21 del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

² TC/0235/17 del diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



evitar que simples impugnaciones, incluso de carácter dilatorio, paralicen injustificadamente la actuación del Estado, lo que resultaría contrario al principio de eficacia.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, no existe base legal para desconocer la fuerza obligatoria y plena aplicación de la Resolución Núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual fue dictada dentro del marco de legalidad y competencia. Por lo que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la Administradora de Riesgos de APS (ARS APS), relativo a que supuestamente no procede su aplicación, en virtud del efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

2. Sobre la Violación al principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, respecto a la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica —debido a que la infracción imputada no estaría contemplada en la ley—, corresponde puntualizar lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 180, establece que:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la Presente Ley y sus Normas Complementarias, así como las conductas sancionables consignada en los mismos”

ATENDIDO: Que, en atención a lo anterior, resulta necesario resaltar la función esencial que cumple la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto constituye un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos —en el caso de marras, de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social—. En efecto, la existencia de un régimen sancionador, como el previsto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, permite a esta Superintendencia velar por la observancia de las obligaciones legales y, en particular, asegurar el consentimiento libre e informado para la toma de decisiones, en resguardo del derecho de Libre Escogencia de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, en ese orden, resulta pertinente destacar lo expresado por el profesor Eduardo García de Enterria, quien sostiene que: *“Las potestades son medios jurídicos con que la Administración procura sus fines. Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la ley atribuye de forma previa y que delimita, por lo que el ejercicio de potestades*



por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal”³ En tal virtud, el reconocimiento de la potestad sancionadora respecto de conductas contrarias al contenido de la ley y sus normas complementarias constituye una manifestación legítima y necesaria de la función administrativa, en tanto la responsabilidad institucional confiada a esta Superintendencia se realiza efectivamente mediante la capacidad de imponer consecuencias jurídicas a los sujetos bajo su fiscalización y control. Tal es el caso, en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ATENDIDO: En este contexto, la Ley Núm. 87-01 prevé un conjunto de herramientas orientadas a hacer operativa dicha garantía, particularmente frente a situaciones que comprometen derechos esenciales del afiliado, como es el derecho de libre elección de Administradora de Riesgos de Salud. Este derecho constituye un pilar fundamental del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la medida en que asegura la voluntariedad y la transparencia en los procesos de afiliación y traspaso, evitando prácticas arbitrarias o fraudulentas que vulneren la decisión del usuario. Por tanto, no puede concebirse un Sistema de Seguridad Social eficaz y alineado con los fines del Estado social, sin que existan mecanismos sancionadores que aseguren el cumplimiento efectivo de estas obligaciones por parte de los entes bajo supervisión, incluyendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS). *(MCV)*

ATENDIDO: A que, en el caso de marras, resulta pertinente precisar las obligaciones y deberes de cumplimiento que correspondía observar a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el proceso de traspaso en el que resultó afectada la afiliada; y que, si bien tales deberes han sido expuestos en la resolución recurrida, conviene reiterarlos para mayor claridad, a saber:

ATENDIDO: A que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

³ García de Enterría, Eduardo y Fernandez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. (14va. ed. Madrid: Editorial Civistas, 2008)



La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados”

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, establece que: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral”.

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el Literal “i”:

“Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: A que, el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, que estable lo siguiente:

“La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivos, es libre y voluntaria por parte del afiliado (...).”

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 2, numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover la afiliación garantizando la libre escogencia en los términos señalados por la Ley Núm. 87-01.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, se constata que los referidos preceptos legales y normativos consagran una doble dimensión del derecho de los afiliados: de un lado, el derecho a una seguridad social estructuralmente orientada a la garantía de los derechos fundamentales, y de otro, el derecho a la libre elección, en tanto principio rector del sistema y manifestación concreta de la autonomía del afiliado frente a las entidades que lo conforman. Este derecho de libre escogencia no constituye una mera declaración programática, sino una obligación de cumplimiento inmediato y vinculante para todos los actores del sistema, particularmente las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), quienes ostentan responsabilidades directas en la tramitación y ejecución de los procesos de afiliación y traspaso.



ATENDIDO: El incumplimiento de esta obligación no solo activa la potestad sancionadora de esta Superintendencia, conforme al marco legal aplicable, sino que entraña una afectación directa al derecho fundamental de los afiliados a la libre elección de Administradora de Riesgos de Salud (ARS). En efecto, más allá del régimen de responsabilidad jurídica que recae sobre los sujetos obligados, lo que se tutela en este contexto es la autonomía del afiliado y la integridad del derecho a decidir libremente sobre su afiliación y traspaso, garantía indispensable para la transparencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social. De ahí que cualquier práctica irregular, desviación u omisión en la observancia de los protocolos establecidos no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino que vulnera la dignidad del usuario y la confianza en la institucionalidad que sostiene el sistema.

ATENDIDO: A que, es necesario destacar que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: A que, en este marco, la Normativa que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la Resolución No. 584-03 del 15 de febrero del 2024, fue concebida como instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01 a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicha normativa reglamentaria encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, las dos actuaciones sancionadas a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, encontraron fundamento legal en disposiciones expresas de la Ley Núm. 87-01 y en su normativa complementaria, según fueron debidamente sancionadas, a saber: (1) La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el formulario correspondiente con informaciones adulteradas e incompletas; y Gestionar el traspaso irregular mediante la modalidad de unificación por núcleo



familiar y, posteriormente causar la novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección. Infracción que se inscribe dentro del catálogo normativo que habilita a esta Superintendencia para calificar y sancionar conductas que contravienen los fines de protección y libre elección que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el segundo medio desarrollado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), también parte de una premisa errada. Y es que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), sostiene que el Consejo Nacional de Seguridad Social tipificó infracciones nuevas en el inciso 20 del artículo 6 de la Resolución núm. 584-03 de fecha 15 de febrero de 2024, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad y reserva legal.

ATENDIDO: A que, el Consejo Nacional de Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, como indica erróneamente la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), sino que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijurídicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, "los reglamentos sólo [pueden] especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar". Las infracciones contempladas del artículo 6 de la citada Resolución Núm. 584-03 se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 180, y de los artículos 120 y 50 de la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: Además, la Resolución núm. 584-03 goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede —a través de un acto administrativo— desconocer dicho reglamento, en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos». Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

"La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».



*Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecisti; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, **ningún acto administrativo [puede] ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición.** No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento”*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el segundo medio planteado, toda vez que la conducta imputada encuentra fundamento normativo expreso en el marco de la Ley Núm. 87-01, la cual consagra la protección del derecho fundamental de los afiliados a la libre elección de ARS y PSS, dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En este contexto, el incumplimiento atribuido a la ARS APS constituye una vulneración directa a los fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, específicamente en lo relativo a la garantía de transparencia, voluntariedad y legalidad en los procesos de afiliación y traspaso.

MWJ

3. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”.

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la



observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, conforme al citado texto legal, no sólo se reconoce expresamente la facultad sancionadora de la SISALRIL, sino que también se establece la obligación jurídica de las entidades reguladas de acatar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias. Esta facultad se inscribe dentro de un sistema normativo armónico —el ordenamiento jurídico—, que comprende no solo la ley formal, sino también los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública. En consecuencia, la actuación de esta Superintendencia se enmarca en el marco legal vigente, resultando jurídicamente infundado el planteamiento de supuesta incompetencia invocado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente **para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la Ley Núm. 87-01 reconoce de manera expresa la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para "imponer multas y sanciones" a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente motivadas. Tal atribución, sin embargo, solo puede ejercerse de manera eficaz si se entiende acompañada de la potestad de constatar los



hechos, levantar las actas correspondientes y practicar las diligencias probatorias indispensables que sustenten, con la debida certeza, la decisión sancionadora.

ATENDIDO: A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la función de inspección constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el acta de inspección se configura como un instrumento técnico-administrativo legítimo, derivado directamente de las facultades de supervisión y fiscalización que la Ley Núm. 87-01 otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como soporte probatorio válido para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.

ATENDIDO: A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del poder de control administrativo que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la identificación, prevención y corrección de irregularidades. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

(MCB)

ATENDIDO: A que, tal como se ha establecido previamente, la SISALRIL es el órgano competente, por mandato de la Ley Núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, para supervisar y regular el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción y, en su caso, iniciar procedimientos sancionadores ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en el marco de las atribuciones legales del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la SISALRIL, constituye el instrumento normativo que sistematiza y garantiza la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento fortalece la seguridad jurídica del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de debido proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.



ATENDIDO: A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), como su normativa complementaria, conceden a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un conjunto de atribuciones legales expresas para supervisar, regular y sancionar a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la **SISALRIL no solo está facultada, sino obligada legalmente** a ejercer su rol regulador y sancionador, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.



VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0007-2025, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, el traspaso irregular de los afiliados **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, todo esto sin mediar la libre elección.

CONSIDERANDO: Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la ARS APS, a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, la cual en su motivación recoge lo siguiente: "en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de ARS APS en lo concerniente al traspaso irregular.

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la Resolución DJ-GIS Núm. 0007-2025, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en el retraso en el pago de las reclamaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) afectada, conforme al marco legal y reglamentario vigente.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas



complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, numeral 20, indica que incurre en infracción “*La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el Formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.*”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “*[I]los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.



CONSIDERANDO: A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la ARS APS en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: A que, conviene resaltar, que, sobre un caso similar, mediante la Sentencia Núm. 0030-02-2025-SSEN-00285, de fecha ocho (08) de mayo del 2025, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se pronunció de la manera siguiente:

"En el presente caso, tras un análisis exhaustivo de los documentos depositados y de los alegatos formulados por la parte recurrente, se constata que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (...) no ha aportado elementos de prueba concluyentes que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Si bien la recurrente sostiene que las afiliaciones irregulares fueron producto de "cargas masivas anómalas" fuera de su control, no ha presentado evidencia documental que permita verificar tal afirmación o que demuestre la inexistencia de responsabilidad institucional."

De igual forma, la parte recurrente señala que no pudo entregar los formularios de afiliación de los supuestos afiliados irregulares porque estos no figuran en sus archivos. Sin embargo, esta ausencia de documentación, lejos de exonerarla, refuerza la presunción de irregularidad que motivó la intervención de la SISALRIL, puesto que una administradora de riesgos de salud tiene el deber legal y reglamentario de conservar, gestionar y responder por la trazabilidad de los datos de sus afiliados. La inexistencia de dichos formularios representa una omisión grave que impide validar la legalidad del proceso de afiliación de las personas señaladas.

(MCN)

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, constituye un hecho no controvertido la responsabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) de conservar las informaciones documentales que respalden sus actuaciones, así como de garantizar la disponibilidad de los documentos que evidencien la transparencia de los procesos de afiliación y de traspaso que realicen.



CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendo del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuaciones de la Administración [...]"⁴

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta

⁴ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

CMLD
Página 37 de 40



VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución Núm. DJ-GIS NÚM. 0007-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 506/2025, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria **DJ-GIS NÚM. 0007-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, el traspaso irregular de los afiliados **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008; y el artículo 6



Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

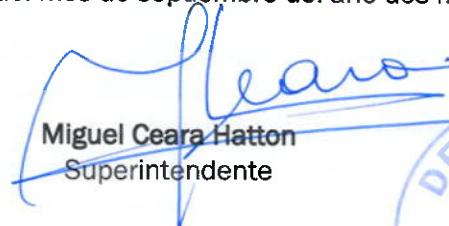
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del

año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto ORDENA, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto INFORMA, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente

